



CUT: 91686-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0877-2023-ANA-AAA.CHCH**

Ica, 31 de octubre de 2023

### **VISTO:**

El expediente signado con CUT N° 91686-2023, seguido por la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú, con RUC N° 20600977661, sobre Prórroga del Plazo de Autorización de Uso de Agua Superficial, *para la Ejecución del proyecto denominado “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL N° 07 – TRAMO II: EMP.HV-118-HUAMBO; EMP.PE-1S C (CHAULISMA) – SAUCE (IC-106); EMP. PE-28D (DV. SINTO) – EMP.PE-28A (DV. HUAYACUNDO ARMA), UBICADO EN LA PROVINCIA DE HUAYTARA Y CASTROVIRREYNA EN EL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA”, respecto al recurso hídrico proveniente de la quebrada Pacchapata, río Waylla, quebrada Waylla 1, quebrada Waylla 2, ubicados en el distrito de Castrovirreyna, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica y las fuentes hídricas río Jatumpampa, quebrada Paujaru, río Puntaesquina y río Ajo, ubicados en los distritos de San Antonio de Cusicancha y Huayacundo Arma, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, otorgada mediante Resolución Directoral N° 349-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.06.2021; y,*

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala en forma precisa que “El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”;

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que “La Autoridad Nacional del Agua, tiene como funciones otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que “Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua...”, dispositivo concordado con el artículo 45° de la propia Ley, que establece las clases de derechos de uso de agua que son: Licencia de uso, Permiso de uso y Autorización de uso de agua;

Que, asimismo el artículo 62° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autorización de Uso de agua, es de plazo determinado no mayor a dos (2) años; mediante el cual, la Autoridad Nacional, otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas con la ejecución de estudios, ejecución de obras, lavado de suelos;

Que, el artículo 91° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el numeral 176.1 del artículo 176° del Reglamento de la Ley, señala que “La retribución económica por el uso del agua es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo y no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural Patrimonio de la Nación. No constituye tributo”;

Que, el numeral 89.1 del artículo 89° del Reglamento de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, establece que “La Autoridad Administrativa del Agua otorga autorizaciones de uso de agua de plazo no mayor de dos (02) años. El uso del agua estará destinado para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos”; asimismo, el numeral 89.4 del artículo 89° del citado Reglamento, establece “*El procedimiento de autorización de uso de agua está sujeto a silencio administrativo positivo cuando la disponibilidad hídrica esté acreditada con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua emitida durante la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental*”;

Que, el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala los procedimientos con instrucción a cargo de la Administración Local de Agua; en cuyo literal a) se tiene: Autorización de uso de agua o sus modificaciones;

Que, el artículo 33° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, contemplaba los requisitos que deben presentarse para estos casos, específicamente el numeral 33.1 que señala que el solicitante debe presentar el Formato Anexo 21 debidamente llenado, además de acreditar, “a) La certificación ambiental, b) La autorización sectorial para realizar estudios u obras a las que se destinara el uso del agua cuando lo exija el marco legal vigente (...)”;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 66° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad competente puede en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente;

Que, asimismo de acuerdo a lo establecido por el artículo 147° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente. La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 349-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.06.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, resolvió ***"AUTORIZAR a la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú, con RUC N° 20600977661, el Uso de Agua Superficial, proveniente de las fuentes del Río Tranchahuajo, para la Ejecución del proyecto denominado "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL N° 07 – TRAMO II: EMP.HV-118-HUAMBO; EMP.PE-1S C (CHAULISMA) – SAUCE (IC-106); EMP. PE-28D (DV. SINTO) – EMP.PE-28A (DV. HUAYACUNDO ARMA), UBICADO EN LA PROVINCIA DE HUAYTARA Y CASTROVIRREYNA EN EL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"***, respecto al recurso hídrico proveniente de la quebrada Pacchapata, río Waylla, quebrada Waylla 1, quebrada Waylla 2, ubicados en el distrito de Castrovirreyna, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica y las fuentes hídricas río Jatumpampa, quebrada Paujaru, río Puntaesquina y río Ajo, ubicados en los distritos de San Antonio de Cusicancha y Huayacundo Arma, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, cuyos puntos de captación y características técnicas de la autorización, se detallan en el siguiente cuadro: (...)"; señalando un plazo de veinticuatro (24) meses para la citada autorización;

Que, con Carta N° P20006-HSD-109-LTR-163-2023 de fecha 19.05.2023, el señor Said Quispe Hilarion, en representación de la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú, solicita ante esta Autoridad Administrativa del Agua, la Prórroga del Plazo de Autorización de Uso de Agua Superficial, para la Ejecución de Actividades referidas al proyecto denominado ***"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL N° 07 – TRAMO II: EMP.HV-118-HUAMBO; EMP.PE-1S C (CHAULISMA) – SAUCE (IC-106); EMP. PE-28D (DV. SINTO) – EMP.PE-28A (DV. HUAYACUNDO ARMA), UBICADO EN LA PROVINCIA DE HUAYTARA Y CASTROVIRREYNA EN EL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"***, respecto al recurso hídrico proveniente de la quebrada Pacchapata, río Waylla, quebrada Waylla 1, quebrada Waylla 2, ubicados en el distrito de Castrovirreyna, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica y las fuentes hídricas río Jatumpampa, quebrada Paujaru, río Puntaesquina y río Ajo, ubicados en los distritos de San Antonio de Cusicancha y Huayacundo Arma, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, otorgada mediante Resolución Directoral N° 349-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.06.2021; solicitando un plazo adicional de dos (02) años; solicitud que fuera ratificada mediante documento de fecha 04.07.2023, por el señor Liu YuQiang, identificado con C.E. N° E61807541, Apoderado de la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú, poder válidamente acreditado mediante copia de la Partida Electrónica N° 13562693 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

Que, mediante Carta P20006-HSD-109-LTDR-429-2023 de fecha 11.10.2023, la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, argumentando que habrían transcurrido más de tres meses desde la presentación de su solicitud, sin haber emitido acto resolutorio. Al respecto, cabe acotar que por artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1272 derogó la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, que a su vez en su novena disposición transitoria, complementaria y final, derogó los artículos 33° y 34° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo ello así, el silencio administrativo será de aplicación conforme a lo dispuesto por el numeral 89.4 del artículo 89° del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley del Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, el cual señala ***"El procedimiento de autorización de uso de agua está sujeto a silencio administrativo positivo cuando la disponibilidad hídrica esté acreditada con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua emitida durante la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental"***; es decir, la aplicación del silencio administrativo positivo, está supeditado a que la disponibilidad hídrica esté acreditada con la

opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua emitida durante la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, estado a ello, se procedió a la revisión del expediente administrativo que diera origen a la Resolución Directoral N° 349-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.06.2021, verificando que en el desarrollo de dicho procedimiento la empresa recurrente, no presentó instrumento de gestión ambiental alguno, acogiéndose a la no exigibilidad de la certificación ambiental de proyectos de intervenciones de transitabilidad, de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, mediante Memorando N° 187-2020-ANA-OAJ; en ese sentido, se tiene que no se cumple con la condición establecida para la aplicación del silencio administrativo positivo; razón por la cual se deberá declarar la improcedencia del silencio administrativo positivo solicitado por la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, corresponde efectuar un análisis respecto de la solicitud de Prórroga del Plazo de Autorización de Uso de Agua Superficial; pues bien, estando al cómputo de los términos, es de verse que el acto resolutivo que autoriza el uso de agua superficial, es la Resolución Directoral N° 349-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.06.2021; desprendiéndose, además que la empresa administrada fue emplazada con la copia del citado acto, con fecha 03.08.2021 mediante Acta de Notificación N° 286-2021-ANA-AAA.CH.CH; por lo que el plazo de veinticuatro (24) meses, se cumplió el día 03.08.2023 mientras que la solicitud de prórroga fue presentada por la recurrente el día 19.05.2023; es decir, antes del vencimiento del término establecido;

Que, de la revisión del expediente administrativo y de lo expuesto por la empresa administrada, se colige que la solicitud de prórroga del plazo de Autorización de Uso de Agua Superficial, se encuentra enmarcada dentro de los dispositivos señalados precedentemente y cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; habiéndose corroborado además, que la presente solicitud fue presentada dentro del plazo de vigencia de la Resolución Directoral N° 349-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.06.2021; por lo que, corresponde emitir el acto resolutivo que otorgue por única vez la prórroga del plazo concedido mediante el acto resolutivo antes señalado. Dicho plazo deberá ser computado a partir del vencimiento del plazo concedido primigeniamente;

Que, mediante Informe Legal N° 0331-2023-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, concluye que se debe declarar improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo solicitado; considerando, además procedente la solicitud de prórroga de plazo formulada por la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú;

Que, estando a lo expuesto y contando con el visto del Área Legal, en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, para el procedimiento CUT N° 91686-2023 sobre Prórroga del Plazo de Autorización de Uso de Agua Superficial, formulada por la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú, con RUC N° 20600977661, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- PRORROGAR** por **única vez** el plazo otorgado a favor de la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú, con RUC N° 20600977661, mediante

Resolución Directoral N° 349-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.06.2021, sobre Autorización de Uso de Agua Superficial, para la Ejecución de Actividades referidas al proyecto denominado “*CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL N° 07 – TRAMO II: EMP.HV-118-HUAMBO; EMP.PE-1S C (CHAULISMA) – SAUCE (IC-106); EMP. PE-28D (DV. SINTO) – EMP.PE-28A (DV. HUAYACUNDO ARMA), UBICADO EN LA PROVINCIA DE HUAYTARA Y CASTROVIRREYNA EN EL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA*”, respecto al recurso hídrico proveniente de la quebrada Pacchapata, río Waylla, quebrada Waylla 1, quebrada Waylla 2, ubicados en el distrito de Castrovirreyna, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica y las fuentes hídricas río Jatumpampa, quebrada Paujaru, río Puntaesquina y río Ajo, ubicados en los distritos de San Antonio de Cusicancha y Huayacundo Arma, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que **EL PLAZO** de la prórroga otorgada en el artículo precedente será de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 349-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 11.06.2021.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa China Railway Tunnel Group Co., Ltd Sucursal del Perú, poniendo de conocimiento a la Administración Local del Agua Pisco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA